



Universidad Nacional Micaela Bastidas de
Apurímac
RESOLUCIÓN N° 029-2024- CEU -UNAMBA

Tamburco, 04 de julio del 2024

VISTO:

El recurso de reconsideración del personero de la lista Administración Avanza Wilver Oros Torres, mediante el registro de mesa de partes N°3947 y el acuerdo adoptado en Sesión Continuada del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac de fecha uno de julio del dos mil veinticuatro y otros que forman parte de la presente; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac es una institución de educación universitaria con personería jurídica de derecho público, creada por Ley N° 27348, que tiene como misión formar profesionales competitivos para el desarrollo sostenible de la sociedad regional y nacional;

Que, de conformidad con el cuarto párrafo del Art. 18° de la Constitución Política del Perú las universidades gozan de autonomía en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico, y se rigen por sus propios Estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes, normas constitucional concordante con el Artículo 8° de la ley 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria que se ejerce conforme lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley N° 30220 y demás normatividad aplicable;

Que, conforme a lo prescrito en el Art. 72° de la Ley 30220, Ley Universitaria; el Comité Electoral Universitario es elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral (...); en concordancia con el Art. 56° del Estatuto de la UNAMBA, aprobado por Resolución N° 001-2020-AU-UNAMBA de fecha 06 de febrero del 2020;

Que, por Resolución N° 011-2024(2)-AU-UNAMBA de fecha 04 de marzo del 2024; los miembros de la Asamblea Universitaria conforman el Comité Electoral Universitario, por un periodo de un año, el mismo que está integrado por los Docentes Ordinarios de las tres categorías y estudiantes de la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac: Docentes Principales, Dr. Justo Juan Viza Astulli (presidente), Dr. Ecler Mamami Vilca y Dr. Mauricio Raúl Escalante Cárdenas; Docente Asociados, Mg. Liliam Roció Bárcena Rodríguez y Dr. Yavell Adhemir Barrionuevo Inca Roca; Docente Auxiliar, Mg. José Carlos Vilca Narváez y estudiantes Briguith Saavedra Carrión, Evelyn Katherine Aroni Borda y Frank Espinoza Ortiz;

Que, en el Art. 62° del Estatuto de la UNAMBA, prescribe el Comité Electoral Universitario es presidido por el docente principal con mayor votación en la Asamblea Universitaria; cuenta con un vicepresidente, un secretario, un fiscal y cinco vocales, los cuales son elegidos entre ellos;

Que, el Comité Electoral Universitario conforme a sus atribuciones procede a revisar el recurso de reconsideración que tiene como fundamentos los siguientes: El artículo 67 de la ley universitaria respecto al consejo de facultad señala que el órgano de gobierno de la facultad, la conducción y su dirección le corresponde al decano de acuerdo con sus atribuciones señaladas en el mismo artículo, habiéndose publicado el padrón definitivo por las facultades se tiene que el docente tachado figura en el padrón de docentes de la facultad de medicina veterinaria y zootecnia al ser declarado apto como candidato al consejo de facultad de administración en la lista admí corazón se constituyente en un imposible jurídico de que el docente pueda votar por en la facultad de administración, el docente no demostró ser adscrito a la facultad de administración estando adscrito a la facultad de medicina hará uso de votación para elegir a su decano, representantes en la facultad de MVZ en la categoría principal. Así mismo en la lista Rikchriy UNAMBA, para el caso de listas ante el consejo de facultad tiene como única lista inscrita para la facultad de educación y ciencias sociales, siendo así que los candidatos puedan ser admitidos de acuerdo al reglamento del CEU pueda participar en dos órganos de gobierno es decir se puede ser candidato para el consejo de facultad y asamblea universitaria por la misma lista, en este caso sería Rikchriy UNAMBA, sin embargo se observa que el docente LUDWING ANGEL CARDENAS VILLANUEVA ha sido declarado apto como representante ante la asamblea universitaria en la categoría de principal por la lista Rikchry UNAMBA y a la vez admitido





Universidad Nacional Micaela Bastidas de
Apurímac

RESOLUCIÓN N° 029-2024- CEU -UNAMBA

Tamburco, 04 de julio del 2024

en la lista ADMI CORAZÓN, para el consejo de facultad en la categoría principal, constituyéndose este hecho un imposible jurídico de participar en dos listas diferentes donde cada lista tiene un personero general acreditado agravándose dicha situación en tanto el docente debió participar en una lista de RIKCHRIY UNAMBA en la facultad de medicina veterinaria, respecto al docente Edgar Aníbal Pérez Olaguivel, candidato al consejo de facultad de la lista Admi Corazón en la categoría de asociado siendo docente de ingenierías, el artículo 67 de la ley universitaria respecto al consejo de facultad señala que el órgano de gobierno de la facultad, la conducción y su dirección le corresponde al decano de acuerdo con sus atribuciones señaladas en el mismo artículo, los docentes tachados vienen infringiendo el artículo 87 de la ley universitaria respecto a los deberes del docente inciso 87.8 menciona literalmente respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad y el inciso 87.9 observar conducta digna. Es inconcebible admitir a candidatos por la facultad de administración a docentes tachados no podrán sufragar en la facultad de administración, salvo resolución expresa que habilite la doble votación. Con ello se está vulnerando el principio de legalidad, impulso de oficio, razonabilidad, imparcialidad, informalismo, buena fe procedimental, verdad material, entiéndase que la elección de docentes representantes en las categorías de principal, asociado y auxiliar ante el órgano de gobierno no tiene carácter de elección universal como si sucede para rector y decanos como se menciona en punto tercero que incluso pueden ser de otras universidades. El hecho que no se encuentre en la ley universitaria no implica definitivamente que otros docentes de otras facultades sean candidatos en otras facultades y no en su misma facultad a la que está adscrita en el padrón definitivo, lo que significa que no se está restringiendo su derecho de participación ante el órgano de gobierno del consejo de facultad, bajo los argumentos señalados del CEU implica que cualquier docente del sistema universitario del Perú y del Extranjero puede ser candidato a un consejo de facultad en las categorías de principal asociado y auxiliar, bajo este contexto ya no habría padrón de docentes por facultad, un estudiante de medicina podría participar en el consejo de facultad de administración y por que simplemente no está estipulado en el reglamento. Lo que constituye una aberración en el sistema universitario y que de ninguna manera soporta un análisis serio de los que es universidad, lo que constituiría una grave afectación al proceso electoral integral inaudito e inconcebible en el sistema universitario con asesoría técnica de la ONPE, con ello debe declararse fundado el recurso de reconsideración.

Que, para resolver a lo manifestado precedentemente, se procede a verificar los argumentos invocados, señalan conforme a su escrito de reconsideración que se trataría de un imposible jurídico, pero este comité electoral reafirma que **no puede existir prohibición mientras no se tenga una norma prohibitiva expresa** (principio de legalidad) y mucho más que existe opinión de la Oficina Nacional de Proceso Electorales órgano que la Ley Universitaria 30220, desde su vigencia establece de forma expresa que quien brinda transparencia a los procesos electorales universitarios es la ONPE, por tanto la participación de **dicho órgano es fundamental** al establecer la transparencia del proceso electoral, sin su participación las elecciones carecerían de dicha protección amparada por ley. Para ello se tiene el artículo 188 de la Constitución Política quien establece las facultades de la ONPE, así como sus normas de desarrollo constitucional y el artículo 72 de la Ley Universitaria que a la letra señala: La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa **brindando asesoría y asistencia técnica**, existiendo el marco normativo no puede desconocerse la asesoría y asistencia técnica que coadyuva a buscar la protección plena que establece la Constitución con lo establecido en el artículo 2 inciso 17 de la Constitución Política que indica lo siguiente: A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum. Del mismo modo es de evidenciar que el recurso de reconsideración tiene argumentos repetitivos de su escrito de tacha, que ya fueron materia de pronunciamiento por parte del Comité Electoral, recalcando que con esto no se habilita una doble votación conforme lo aclarado en la resolución N°025-2024-CEU.





Universidad Nacional Micaela Bastidas de
Apurímac

RESOLUCIÓN N° 029-2024- CEU -UNAMBA

Tamburco, 04 de julio del 2024

Que, para dar cumplimiento a lo manifestado precedentemente se ha convocado mediante citación N°004-2024-CEU-UNAMBA a sesión continuada para el día uno de julio de 2024, siendo la sesión principal de fecha trece de mayo del presente, donde los miembros del Comité Electoral, previo un análisis, acordaron por unanimidad declarar infundado el recurso de reconsideración.

Estando expuesto, en uso de sus atribuciones y autonomía universitaria que le confiere el Art. 8° de la Ley Universitaria N° 30220, Ley N° 27348 de Creación de la UNAMBA, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Estatuto Universitario, Resolución N° 011-2024(2)-AU-UNAMBA y en uso de sus atribuciones el Electoral Universitario.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración del personero de la lista Administración Avanza Wilver Oros Torres presentado mediante el registro de mesa de partes N°°3947 en la oficina del Comité Electoral, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web institucional de la UNAMBA <https://ceu.unamba.edu.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


UNIVERSIDAD NACIONAL MICAELA
BASTIDAS DE APURÍMAC

Dr. Justo Juan Viza Astulli
PRESIDENTE
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO


UNIVERSIDAD NACIONAL
MICAELA BASTIDAS DE APURÍMAC

Mg. José Carlos Vilca Narváez
SECRETARIO DE CEU

Distribución:
Rectorado
ONPE
Miembros del CEU
Áreas Académicas
Imagen inst.
E-Archivo


Abogado
Alan Del Castillo Mierma
ABOGADO
ICAA: 1000 ICAC: 8125
Reg. Fede: 001

Remite resolución del CEU

Comité Electoral Universitario Unamba <ceu@unamba.edu.pe>
 para OROS

Buen día, s
 du: **Comité Electoral Universitario Unamba** <ceu@unamba.edu.pe>
 para: **OROS TORRES WILVER** <woros@unamba.edu.pe>
 fecha: 11 jul 2024, 18:14
 asunto: Remite resolución del CEU
 enviado por: unamba.edu.pe



Responder Reenviar

SEÑOR PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MICAELA BASTIDAS DE APURIMAC.

SECRETARÍA GENERAL
TRÁMITE DOCUMENTARIO
19 JUN 2024
PTD N°: 3947 Folios: 02
Hora: 15:15
La recepción de este documento no implica la conformidad del mismo

PRESENTA: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A LA RESOLUCIÓN 025-2024-CEU-UNAMBA DE FECHA 13 JUNIO DEL 2024.

Yo Wilver Oros Torres identificado con DNI no 23904907, personero de la lista ADMINISTRACIÓN AVANZA de la FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN que teniendo conocimiento de la publicación de la RESOLUCIÓN 025-2024-CEU-UNAMBA DE FECHA 13 JUNIO DEL 2024), presento Recurso de reconsideración a esta resolución mencionada en los términos siguientes:

UNIVERSIDAD NACIONAL MICAELA BASTIDAS DE APURIMAC
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
RECORRIDO
Registro N° 38 Folio: 02
Fecha: 19/06/2024 Hora: 05:30pm

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Habiendo presentado tacha contra los docentes candidatos ante el órgano de gobierno del Consejo de Facultad de los docentes CÁRDENAS VILLANUEVA LUDWIG Ángel y EDGAR ANÍBAL PÉREZ OLAGUIVEL en los términos siguientes:

a) **CÁRDENAS VILLANUEVA LUDWIG Ángel**, candidato al consejo de facultad de la lista ADMI CORAZON en la categoría de principal, perteneciente a la lista ADMI CORAZON por los siguientes fundamentos:

El artículo 67 de la ley universitaria respecto al consejo de facultad señala que el órgano de gobierno de la facultad, la conducción y su dirección le corresponde al decano de acuerdo con sus atribuciones señaladas en el mismo artículo

habiéndose publicado el padrón definitivo por facultades se tiene que el docente tachado figura en el padrón de docentes de la facultad de medicina veterinaria y zootecnia en concordancia a lo antes indicado respecto a su derecho de sufragar para el caso de decanos y consejo de facultad le corresponde hacer uso de su derecho en la facultad de medicina veterinaria y zootecnia al ser declarado apto como candidato al consejo de facultad de administración en la lista de ADMI CORAZON se constituye en un imposible jurídico de que el docente pueda votar en la facultad de administración a pesar de ser declarado apto por el comité electoral universitario dado que el docente tachado durante el proceso de la publicación haya solicitado o demostrado ser docente adscrito a la facultad de administración. siendo adscrito a la facultad de medicina veterinaria y zootecnia hará uso de su vota para elegir a su decano representantes ante el consejo de facultad de MVZ en la categoría de principal.

Asimismo la lista RIKCHRIY UNAMBA ,para el caso de listas ante el consejo de facultad tiene como única lista inscrita para la facultad de educación y ciencias sociales, siendo así que los candidatos puedan ser admitidos de acuerdo al reglamento de CEU pueda participar en dos órganos de gobierno es decir se puede ser candidato para el consejo de facultad y asamblea universitaria por la misma lista, en este caso sería RIKCHRIY UNAMBA, sin embargo se observa que el docente **LUDWING ANGEL CARDENAS VILLANUEVA** ha sido declarado apto como representante ante la asamblea universitaria en la categoría de principal por la lista RIKCHRIY UNAMBA y a la vez admitido en la lista ADMI CORAZÓN para consejo de facultad en la categoría de principal , constituyéndose este hecho un imposible jurídico de participar en dos listas diferentes donde cada lista tiene un personero general agravándose esta con la inscripción de la lista ricchari ante el consejo de facultad de educación y ciencias sociales en ese entender el docente tachado debió participar en una lista de RIKCHRIY UNAMBA en la facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia para su consejo de facultad.

b) **EDGAR ANÍBAL PÉREZ OLAGUIVEL**, candidato al consejo de facultad de la lista ADMI CORAZÓN en la categoría de asociado, perteneciente a la lista ADMI CORAZÓN por los siguientes fundamentos.

El artículo 67 de la ley universitaria respecto al consejo de facultad señala que es el órgano de gobierno de la facultad, la conducción y su dirección le corresponde al decano de acuerdo con sus atribuciones señaladas en el mismo artículo.

Habiéndose publicado el padrón definitivo por facultades se tiene que el docente tachado figura en el padrón de docentes de la facultad de ingeniería agroindustrial en concordancia a lo antes

sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

QUINTO: Entiéndase que la elección de docentes representantes en las categorías de Principal, Asociado y auxiliar ante el órgano de gobierno del Consejo de Facultad de Administración y otros consejos no tiene un carácter de elección universal como si sucede para el caso rector y decanos como se menciona en punto tercero que incluso pueden ser de otras universidades. Para el caso presente existe un padrón definitivo de docentes publicados por el CEU en cada Facultad, el mismo que obedece a una adscripción de docentes incluso en un departamento académico.

Al hablar del Consejo de Facultad de Administración los docentes tachados de la lista ADMICORAZÓN:

LUDWING ANGEL CARDENAS VILLANUEVA está adscrito a Facultad de Medicina veterinaria y al mismo departamento académico de formación Médico Veterinario y zootecnista, profesor ordinario en la categoría de principal

EDGAR ANÍBAL PÉREZ OLAGUIVEL, está adscrito a Facultad de ingenieras y al mismo departamento de la facultad, de formación ingeniero estadístico, profesor ordinario en la categoría de asociado

Para el caso de los consejos de facultad se tienen los profesores adscritos en cada uno de ellos, por eso que la elección de docentes en la categoría de principales ante este órgano de gobierno solo será por los docentes principales de la facultad de administración de igual modo sucede para los docentes asociados y de ninguna manera por otros docentes de otra facultad, por lo que estos docentes tachados no pueden ser candidatos en la facultad de administración. Será concebible estando en el padrón de votantes del distrito electoral A, ser candidato en el distrito electoral B, esto no sucede en ningún espacio de elección democrática menos en el sistema universitario.

Como bien señala el CEU que la anterior ley universitaria de forma expresa establecía que la elección es solo con **docentes de la facultad**, en cambio la nueva ley no establece dicha prohibición de participación, el hecho de no establecer no implica definitivamente que otros docentes de otras facultades sean candidatos en otras facultades y no en su misma Facultad a la que está adscrita en el padrón definitivo, lo que significa que no se está restringiendo su derecho a participación ante el órgano de gobierno del CONSEJO DE FACULTAD.

Bajo los argumentos señalados del CEU implica que cualquier docente del sistema universitario del Perú y del extranjero puede ser candidato a un Consejo de Facultad en las categorías de Principal, Asociado y auxiliar, bajo este contexto ya no habría padrón de docentes por facultades como ejemplo podría admitirse a un administrador de profesión de la universidad X a ser consejero de la facultad de Medicina Humana de la Universidad Y. Asimismo que un estudiante de la Facultad de Medicina Humana de la universidad A sea candidato a representante ante el